

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	:	50001 3333 009 2019 00016 00
DEMANDANTE	:	JAIR ANTONIO RIVERA GARCÍA
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MED. CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto el día 09 de noviembre de 2020, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de la misma anualidad.

Sea lo primero esgrimir, que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, adicional a la presentación por escrito: “...*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario encontramos que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentando por el abogado Felix Camilo Moncada Tarazona, quien carece de la facultad para interponer el mismo, lo anterior como quiera que en memorial de poder allegado a este despacho mediante correo electrónico del pasado 21 de septiembre de 2020, sólo se le facultó para que: “...*asista a la audiencia de conciliación programada por su despacho...*”, audiencia ésta que no fue programada en el trámite de este proceso, pues se profirió sentencia anticipada.

Revisado el plenario encontramos que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentando por el Doctor Felix Camilo Moncada Tarazona, quien una vez revisado el poder de sustitución allegado a este despacho mediante correo electrónico del pasado 16 de septiembre de 2020, carece de la facultad para interponer el mismo, lo anterior como quiera que en el mencionado poder se indicó expresamente que se otorgaba para: “...*asista a la audiencia de conciliación programada por su despacho...*”, audiencia esta que en el trámite de este proceso nunca se realizó, pues se profirió sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 78 del C.P.A.C.A señala: “*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)*”

Por lo anteriormente anotado, dado que el recurso de apelación se interpuso por quien no es apoderado debidamente constituido, ni representante del solicitante, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia adiada el 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed2d552a77ca1908bf74fd3e68e71f190721c512823327de9e6f0e48285a98b

Documento generado en 13/05/2021 10:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>